

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16431

LEY 31/1975, de 31 de julio, sobre creación del Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional.

La Ley de Bases de Sanidad Nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su base XVI, párrafo tercero, previó la existencia de un Cuerpo de Farmacéuticos, cuyos funcionarios desempeñarían las Inspecciones Provinciales y los cargos de los Servicios Centrales correspondientes a su especialidad.

Este mandato no pudo tener efectividad hasta que, una vez promulgada la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y la consiguiente Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones, se ha llevado a cabo la clasificación de las plazas de Farmacéuticos Sanitarios de nivel superior, homologando su distinta condición jurídica.

Desaparecidas las causas que impidieron la creación del Cuerpo con la promulgación de los Decretos mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, y mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de dos de junio, se hace necesario el agrupar estas plazas en un Cuerpo, con objeto de que así se acabe la dispersión actualmente existente, dándose a este personal una coherencia y uniformidad en el tratamiento jurídico y lográndose así una mayor agilidad y eficacia en la gestión de los asuntos sanitarios de competencia farmacéutica.

Hay que destacar que la creación del Cuerpo no tiene repercusión en el gasto público, ya que en él se agrupan plazas coeficientadas y dotadas en el Presupuesto General del Estado, con las oportunas amortizaciones al pasar a agruparse en el Cuerpo que se crea.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Se crea el Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional, cuya plantilla se fija en sesenta y dos plazas.

Dos. El Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional dependerá del Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de que sus funcionarios puedan desempeñar puestos de trabajo propios de su especialidad en otros Centros y dependencias de la Administración Civil del Estado.

Artículo segundo.—Corresponderá a los funcionarios del Cuerpo Farmacéutico de Sanidad la dirección técnica de las actividades sanitarias propias de su especialidad, así como el desarrollo de aquellas funciones farmacéuticas de mayor responsabilidad.

Artículo tercero.—El ingreso en el citado Cuerpo se realizará mediante oposición libre entre Licenciados en Farmacia. No obstante, se reservarán un veinticinco por ciento de las vacantes existentes para su provisión mediante concurso-oposición restringido entre funcionarios del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Inicialmente quedarán integrados en el Cuerpo que se crea:

a) Los Licenciados en Farmacia que hubiesen obtenido en propiedad alguna de las plazas que figuran en los anexos I y II del Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de dos de junio, con los números tres mil novecientos noventa y seis a cuatro mil dieciséis y cuatro mil quinientos quince a cuatro mil quinientos cuarenta y cinco.

b) Los Licenciados en Farmacia que hubiesen obtenido en propiedad alguna de las plazas que figuran en los anexos I y II del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, con los números setenta y cuatro, ciento cincuenta y cuatro, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y seis, ciento cincuenta y siete, doscientos setenta,

mil cuatrocientos setenta y nueve, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y dos, doscientos noventa y tres, doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y seis.

Segunda.—En los supuestos de creación de plazas no escalonadas de Farmacéuticos, como consecuencia de las clasificaciones previstas en la disposición final cuarta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, y siempre que las funciones asignadas a los titulares de las mismas sean análogas y de igual responsabilidad a las atribuidas al Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional, quedarán integrados aquéllos en el mismo, pasando las plazas correspondientes a incrementar la plantilla del Cuerpo.

Tercera.—Por una sola vez, en las primeras oposiciones que se celebren después de la integración prevista en la disposición transitoria primera, se reservará el veinticinco por ciento de las plazas existentes, tras la referida integración, para su provisión por oposición restringida entre Licenciados en Farmacia que estén desempeñando con una antigüedad de dos años, con carácter interino, alguna de las plazas mencionadas en la disposición transitoria primera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y previo informe de la Comisión Superior de Personal, determinará el coeficiente multiplicador que ha de asignarse al Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para introducir las modificaciones presupuestarias y habilitar los créditos necesarios para el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Tercera.—La integración inicial en el Cuerpo de Farmacéuticos de Sanidad Nacional de los funcionarios de carrera indicados en la disposición transitoria primera, se realizará de manera automática a la entrada en vigor de esta Ley, respetando a los interesados la antigüedad, trienios, situaciones administrativas y toda clase de derechos personales, consolidados al amparo de la regulación anterior.

Cuarta.—A la entrada en vigor de la presente Ley, y con objeto de financiar las plazas del Cuerpo que se crea en el artículo primero, se amortizarán las plazas no escalonadas que figuran en los Presupuestos Generales del Estado (Sección dieciséis, Servicio cinco, capítulo I, numeración económica ciento doce) con las denominaciones expresadas en los anexos de: Cinco Inspectores regionales Farmacéuticos y un Jefe de Sección de Registro Farmacéutico en los Servicios Centrales; cincuenta y dos Inspectores provinciales de Farmacia en las Jefaturas Provinciales de Sanidad; un Jefe de Servicio y cuatro Técnicos de Laboratorio en el Centro Nacional de Farmacobiología, y un Farmacéutico en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

Quinta.—Esta Ley entrará en vigor el día uno del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Pazo de Meirás a treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

16432

LEY 32/1975, de 31 de julio, sobre inclusión en el ámbito de aplicación de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones militares, del personal de Cabos Primeros Especialistas Veteranos (V).

La disposición final segunda de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por la que se regulan las retribuciones del personal profesional de los

tres Ejércitos, faculta al Gobierno para establecer el régimen de retribuciones que corresponde a las Clases de Tropa y Marina reenganchadas, excluidas del ámbito de su aplicación, dictándose al efecto el Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero.

Posteriormente, la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, que fija las nuevas estructuras para los Especialistas de la Armada, crea en su artículo octavo la figura de Cabo Primero Especialista Veterano (V), con el carácter de personal profesional permanente, que determina el cese en la condición de reenganchado y, en consecuencia, su exclusión tácita del ámbito del Decreto número trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero.

Esta circunstancia justifica la inclusión de este personal en el ámbito de aplicación de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, que regula con carácter general las retribuciones del personal profesional militar y asimilado de los tres Ejércitos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Queda adicionado el artículo primero de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, con el siguiente epígrafe:

«g) Cabos Primeros Especialistas Veteranos (V) de la Armada a que se refiere el artículo octavo de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Especialistas de la Armada.»

Artículo segundo.—Queda adicionado el punto uno del artículo tercero de la Ley citada en el artículo anterior con el siguiente epígrafe:

«d) Cabo Primero Especialista Veterano (V) de la Armada: cinco mil setecientos cincuenta pesetas.»

Artículo tercero.—El punto uno del artículo quinto de la repetida Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se complementa con el siguiente personal:

«Cabos Primeros Especialistas Veteranos (V) de la Armada: cuatrocientas pesetas al mes.»

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal comprendido en la presente Ley que, con arreglo a lo dispuesto en el punto uno del artículo tercero del Decreto número trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, tenga reconocido un sueldo superior al que se cifra en el anterior artículo segundo percibirá la diferencia por el concepto de complemento personal transitorio, el cual se irá reduciendo en la misma cuantía que aumente el sueldo que ahora se fija.

Dada en el Pazo de Meirás a treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

16433 LEY 33/1975, de 31 de julio, de creación del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

La eficaz actuación de los Patronatos de Casas de la Administración del Estado, en orden a la resolución del problema social del alojamiento de los funcionarios, aconseja la creación del Patronato correspondiente al Ministerio de Planificación del Desarrollo y de sus Organismos autónomos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Por la presente Ley se crea el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Planificación del Desarrollo como Organismo autónomo adscrito a este Departamento.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá como fines propios la construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en propiedad o arrendamiento a los funcionarios del Ministerio de Planificación del Desarrollo y de los Organismos autónomos adscritos al mismo.

El Patronato podrá promover la creación, por los funcionarios a que hace referencia el párrafo anterior, de cooperativas de

vivienda y prestarles la ayuda financiera y técnica necesaria en la forma que reglamentariamente se determine y el Consejo de Dirección acuerde. Tales cooperativas se registrarán por su legislación específica.

Artículo tercero.—El Patronato podrá realizar cualquier tipo de actos o negocios jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus fines y, en especial, tendrá capacidad para:

a) Adquirir terrenos, edificios y cualesquiera bienes y derechos necesarios a sus funciones.

b) Contratar la ejecución de obras, prestación de servicios o suministros.

c) Realizar actos de administración o disposición respecto de los bienes y derechos de los que sea titular.

d) Realizar cualesquiera actos o negocios jurídicos necesarios en orden a su financiación.

El Ministerio de Planificación del Desarrollo dictará las normas reglamentarias que han de regular las contrataciones del Patronato.

Artículo cuarto.—El gobierno y administración del Patronato estarán a cargo de un Consejo de Dirección y de un Gerente. El Consejo de Dirección estará presidido por la persona que designe el Ministro del Departamento y formarán parte del mismo un Vicepresidente, también de designación ministerial; dos Vocales en representación de la Subsecretaría y uno por cada Centro directivo del Departamento, así como el Gerente del Patronato, que será designado por el Ministro, a propuesta del Consejo de Dirección.

El Consejo de Dirección se regirá en su funcionamiento por las disposiciones del capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

a) Los bienes y derechos que constituyan su patrimonio.

b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.

c) Las atribuciones patrimoniales que en su favor realicen cualesquiera personas públicas o privadas, en especial subvenciones que le conceda la Administración del Estado, con cargo a los Presupuestos Generales.

d) Los ingresos derivados del ejercicio de sus actividades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo de Dirección del Patronato se constituirá dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, a cuyo efecto el Ministerio de Planificación del Desarrollo dictará las disposiciones que estime necesarias.

Segunda.—El Consejo de Dirección procederá a elaborar el Reglamento del Patronato, en el que se desarrollarán y regularán las funciones y atribuciones de los distintos órganos rectores, los recursos y forma de administrarlos, los tipos de viviendas que hayan de construirse, procedimiento de ejecución y adjudicación de las mismas, cuantía y características de las ayudas financieras y técnicas para las cooperativas de funcionarios, así como cuantas prevenciones estime oportuno establecer. El citado Reglamento será elevado al Gobierno para su aprobación, por el Ministro de Planificación del Desarrollo, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Dada en el Pazo de Meirás a treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

16434 LEY 34/1975, de 31 de julio, sobre concesión al Presupuesto en vigor de los distintos Departamentos ministeriales de varios suplementos de crédito, por un importe total de 9.001.217.500 pesetas, para abono de mejoras económicas al personal de la Administración del Estado.

El desequilibrio que se ha presentado entre las rentas de trabajo percibidas por el personal al servicio de la Administración del Estado y el nivel actual de precios, ha movido al Gobierno a otorgar una mejora en las retribuciones del referido personal, que tiene efectos económicos desde uno de marzo del corriente año.